



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 **2022-00631** 00
Demandante: TECTUM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS
Demandado: ROCKÍM ROLA S.A.S
Decisión: Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, en contra del auto fechado el 23 de mayo de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos del recurrente, en síntesis, se centraron en allegar con el escrito de recurso de reposición, documentos con los que pretende subsanar las carencias desglosadas por el despacho en el auto atacado, así:

1. Solicito se revoque la decisión que niega el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las siguientes razones:

a. Alego constancia de envío de la factura por la plataforma won line con la constancia de recibido de la misma de fecha 03/09/2021

b. Alego copia derecho de petición de fecha 04 de abril del año 2022 en donde la sociedad ROCK'M ROLA S.A.S, por intermedio de su representante legal señora LAURA XIOMARA CORTES HOMEZ, presenta sus objeciones por fuera de termino y al final señala querer buscar una solución

B. Adjunto copia respuesta de derecho de petición de fecha abril 08 de 2022, a la sociedad ROCK'M ROLA S.A.S, por parte de la sociedad TECTUM INGENIRIA Y CONSTRUCCION S.A.S., por parte de su representante legal CLAUDIA Y. CASTRO en calidad de representante legal y donde se hacen las aclaraciones del caso y se reitera el interés en buscar una solución

No obstante, liminarmente debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título con mérito ejecutivo, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o

cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Luego, avizorando el caso en particular en el *sub-examine*, la actora impetró la ejecución con fundamento en la FACTURA DE VENTA fve no. 040, que calificó tal como se colige de las peticiones y hechos del libelo, **como título valor**.

Como premisa inicial, debe resaltar el Juzgado que en el auto objeto de reproche se dejaron claramente consignados los fundamentos para no emitir el mandamiento de pago, pues es claro, y desde ya debe ratificarse esa determinación, como quiera que a contrario de lo que sostiene el recurrente, tales documentos aportados como vengero de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C. Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 2242 de 2015 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarla como título valor, toda vez que no contiene fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia de la plataforma electrónica donde se generó el envío y recepción de la factura electrónica, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio y carece de la firma del facturador.

Debe precisar el despacho que los documentos estudiados corresponden a los allegados con el libelo genitor y sobre los cuales se pretendía fuera librada la orden de apremio, pues ese es el momento procesal oportuno y no otro, para que la parte interesada allegue toda la documental y el título que pretenda hacer valer como báculo de ejecución, no así la allegada con el escrito de reposición, por cuanto con este medio se pretende que se revoque una decisión adoptada de manera equívoca, empero, en este caso no hay reparo respecto del auto que negó el mandamiento de pago.

Bajo este estado de cosas, debemos detenernos en las disposiciones que gobiernan lo atinente a este tipo de instrumentos, extractando lo pertinente y que a renglón seguido se anotan:

“...**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”. Subrayado fuera del texto original.

Por su parte el artículo 2 de la mencionada normatividad previene:

“...**Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”.

Finalmente, comenta el artículo 3 de la prescrita ley, que:

“...**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.

Requisitos que deben observarse, además de los establecidos para las facturas electrónicas.

Finalmente, es menester precisar que en algunos eventos es dable que un documento que carezca de la calidad de título valor, por ausencia de uno de sus requisitos esenciales, sea analizado y valorado como un título ejecutivo, siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, como pretende hacerse ver por el impugnante en la censura que se estudia, sin embargo, ello tampoco es procedente en el *sub examine* por cuanto la parte actora en su escrito introductorio manifestó que el documento allegado como base de su acción tenía la connotación de título valor, y en todo caso, por la elemental razón que así se mire desde esa óptica, el instrumento no satisface el requisito de la exigibilidad establecido en el canon 422 *Ibídem*, al no tratarse de una obligación contenida en un documento suscrito por la demandada a través de su representante legal, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

En síntesis, las deficiencias en este sentido detectadas llevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago incoada, al ser irrefutable que los documentos aportados como báculo de la acción, no cumplen los requerimientos reclamados por el Estatuto Cambiario, tal como se advirtió en el proveído cuestionado, lo que llevará a mantener incólume el auto atacado.

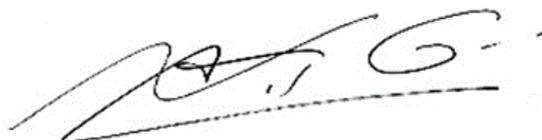
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Ordinal Único: NO REVOCAR el auto calendado 23 de mayo del año que avanza, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>046</u> de hoy <u>22 DE JUNIO DE 2022</u>.</p> <p style="text-align: center;">La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631d7796a61aa0c646fa1b5fa5c84d0af4133f1adedc4cab683bc7ab39b0c29**

Documento generado en 20/06/2022 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>